

Colima, Col., a 25 (veinticinco) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Sujeto Obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como razón de la interposición el agravio *“Interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado de Colima, ante la falta de respuesta de la solicitud de información con número de folio: 061903924000122, en el plazo establecido el cual venció el día 23 de marzo del año en curso, supuesto establecido en el artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario, requerida mediante solicitud con número de folio **61903924000122**, consiste medularmente en lo siguiente:

“Solicito la siguiente información sobre la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura o en su defecto la Unidad Especializada en Investigar el Delito de Tortura, en un documento Word o PDF del periodo que abarca del 26 de junio de 2017 al 26 de febrero de 2024

I. *Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*

II. *Sin brindar datos sensibles ¿Cuántos elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?*

a. *¿Qué nombramientos tienen las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

b. *¿Qué sueldos devengan las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

III. ¿Qué cursos de especialización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

IV. ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o especializada, o equivalente?"

II.- El 17 (diecisiete) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se admitió el sumario mediante el acuerdo de radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/151/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia.

III.- El 06 (seis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones y alegatos, así como documentación anexa; no haciendo uso de este derecho la persona recurrente.

V.- Por acuerdo de fecha **18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refirió que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales, como se plasma en el resultando I de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.

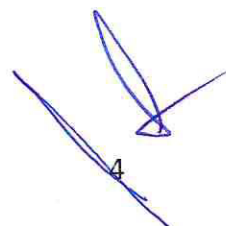
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

b) Oportunidad. La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, el último día con el que contaba el sujeto obligado para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa era el **22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**; sin embargo, éste último fue completamente omiso en atender la solicitud de información pretendida dentro de los plazos legales, motivo por el cual, el particular interpuso el Recurso de Revisión el día **11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, siendo hasta el día **29 de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** que se atendió la solicitud de información sin anexar el oficio respuesta.

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el **01 (primero) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, día hábil siguiente en que se agotó el plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información y hubiese fenecido en fecha **19 (diecinueve) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro)**.

Lo anterior, considerando que el 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), fue emitido el acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, relativo a la determinación de los días inhábiles para este Organismo Garante,



4

correspondiente al año 2024 (dos mil veinticuatro), en el cual se establece la suspensión de labores con motivo de semana santa, los cuales fueron del lunes 25 (veinticinco) al viernes 29 (veintinueve) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), lo que provocó la suspensión de plazos para los sujetos obligados, por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido].

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede **MODIFICAR** el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones IV, 158, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
 - II. Sobreseerlo;
 - III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
 - IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.;
- (...)

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informada y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

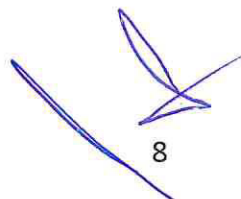
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Así también en el artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:



8

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Sirva de apoyo a lo anterior el Criterio SO/006/2014, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

***“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*”**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o*

particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

· Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzú Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

· Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”

La persona solicitante hoy recurrente, mediante solicitud con número de folio **61903924000122**, solicitó a la “**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**”, en términos generales, la siguiente información:

“Solicito la siguiente información sobre la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura o en su defecto la Unidad Especializada en Investigar el Delito de Tortura, en un documento Word o PDF del periodo que abarca del 26 de junio de 2017 al 26 de febrero de 2024

I. Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024

II. Sin brindar datos sensibles ¿Cuántos elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?

a. ¿Qué nombramientos tienen las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

b. ¿Qué sueldos devengan las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

III. ¿Qué cursos de especialización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

IV. ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o unidad especializada, o equivalente?”

Es así que, el **22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se agotó el plazo para otorgar respuesta a la solicitud y que para tal efecto establece el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

- d) Oficio número FEID-TORT-21/2024, signado por el Lic. Carlos Fernando Aguilar Hernández, Fiscal Especializado en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

En ese contexto, se procede al análisis de las documentales descritas, las cuales no serán insertadas en su totalidad en la presente determinación, pero que serán remitidas como anexo para que sea del amplio conocimiento de la persona recurrente.

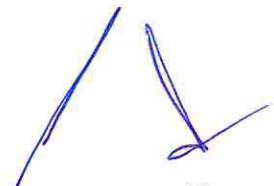
Mediante oficio TRANS-472/2024, la Unidad de Transparencia gestionó la información a las áreas que por sus facultades y atribuciones poseen, administran o generan la información, lo anterior cumplimentando la exhaustividad en la búsqueda en las áreas competentes y que para tal efecto se encuentra establecido en los artículos 58 y 143 párrafo segundo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales citan lo siguiente:

“Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“Artículo 143.-

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)”



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Ahora bien, observando el segundo oficio de número FGE/DGSA/657/2024, signado por el Director General de Servicios Administrativos, puntualiza que el 10 de noviembre de 2021, el Congreso del Estado de Colima, aprobó la creación de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y manifiesta lo siguiente:

Respecto al numeral I: *“Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024”*:

“El presupuesto se elabora de manera general para la Fiscalía General del Estado de Colima, incluyendo las Fiscalías Especializadas, por lo que el presupuesto otorgado por el Congreso del Estado para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, se encuentra a su disposición para su consulta en el portal de transparencia en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Colima, Art. 29 fracción XXI Presupuesto Asignado, para lo cual le proporciono el siguiente enlace: http://www.fgecolima.mx/fracciones/2023/PRESUPUESTO_2023.pdf”

En concatenación con lo anterior, al analizar la información a la que dirige la dirección electrónica, se desprende que tal y como lo expresó el Director, el presupuesto es generalizado y no se advierte partida presupuestal específica, por lo anterior, respecto a este numeral, se tiene por colmado el derecho al saber del imperante.

Respecto al numeral II:

II. Sin brindar datos sensibles ¿Cuántos elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?

a. ¿Qué nombramientos tienen las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

b. ¿Qué sueldos devengan las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

En el apartado “a”, dicha dirección se declara incompetente, aludiendo que quien cuenta con la información es la propia fiscalía especializada y respecto al inciso “b”, manifiesta que la información solicitada se encuentra a la disposición en la siguiente liga electrónica:

https://web.fgecolima.mx/fracciones/2023/ACUERDO_2023.pdf

En ese orden de ideas, al inspeccionar el contenido de la liga, se advierte que la información remite al tabulador de sueldos y salarios para el año 2023, de los cuales se desprenden las remuneraciones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Colima. Por lo cual, se orienta al sujeto obligado para que remita el tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal 2022 y 2024; Lo anterior, en considerando que el transitorio segundo del decreto número 4, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el 15 de enero de 2022 en su tomo CVII, establece que se realicen las prevenciones conducentes en el presupuesto de la Fiscalía General del Estado para el ejercicio fiscal 2022 con la fiabilidad de integrar la fiscalía especializada.

Ahora bien, para otorgar cumplimiento a los numerales III y IV, “¿Qué cursos de especialización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?”, “IV.¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o especializada, o equivalente?”. La directora de Capacitación y Formación Profesional, mediante oficio DCFP’142/2024, refiere lo siguiente:

*“Derivado de la petición anterior, y de acuerdo a los registros existentes dentro de la Dirección de Capacitación y Formación Profesional como encargada coordinar las capacitaciones, se informa que, durante el año 2023 se capacitó al personal adscrito a Fiscalía Especializada en, tal como lo señala la tabla anexa a continuación:
(...)”*

De lo anterior, se advierte que la información proporcionada solo corresponde al año 2023, haciendo omisión de los años 2022 y 2024. Asimismo, la respuesta proporcionada sólo refiere los cursos impartidos, sin referir cuáles de ellos corresponden a especialización y cuales solo a actualización. De acuerdo a lo anterior, se orienta al sujeto obligado para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en el área con la finalidad de que sea entregada la información en los términos y en las periodicidades solicitadas.

En otro orden de ideas, respecto al oficio FEID-TORT-21/2024, el Fiscal Especializado hizo entrega del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre los cuales se encuentra el número de personal operativo

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

(agentes de investigación), lo cual es susceptible de reserva; lo anterior por actualizarse el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto

En ese contexto, se advierte que revelar el estado de fuerza pone en peligro la seguridad pública, pues el estado de fuerza está conformado por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo no solo el resguardo de la seguridad, sino también la paz pública, es decir, se integra con la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos. En relación a eso, dar a conocer el número total de elementos operativos que realizan funciones de seguridad pública, permitiría obtener un estimado del estado de fuerza que pudiera emplearse para eventos específicos y acontecimientos futuros. Asimismo, permitiría que miembros de la delincuencia organizada puedan utilizarla para anticiparse y limitar la efectividad de la actuación de los elementos, toda vez que permite saber, en un caso específico, cuántos elementos serán empleados y en qué momento.

Por lo cual el número de elementos operativos asignados, son considerados parte de la estrategia específica de todas aquellas corporaciones de seguridad pública para dar atención a las necesidades suscitadas en el estado en materia de seguridad y persecución de los delitos, por lo que la difusión de la misma, puede evidenciar el estado de fuerza desplegado en su jurisdicción y comprometer, asimismo, la vida y seguridad del personal operativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en consideración con la naturaleza de la información requerida, se orienta al sujeto obligado para que realice el procedimiento de reserva respecto al número de personal operativo (agentes de

investigación), de conformidad con los artículos 110, 111, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.

(...)

“Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información. La clasificación de reserva no podrá realizarse de manera general o colectiva, debiendo estar en todo caso referida a documentos existentes y analizados de manera particular.”

“Artículo 112.- El acuerdo que establezca la reserva de la información podrá dictarse al momento en que se reciba una solicitud de información, cuando lo determine mediante resolución una autoridad competente o cuando se generen versiones públicas de los documentos, para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:

I. Estar debidamente fundado y motivado;

II. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley; y

III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla. No podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

(...)”

En ese sentido, debe mediar las siguientes documentales:

- a) El acuerdo de reserva de la información emitido por el área poseedora de la información.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

b) La prueba de daño correspondiente, en la que se acredite de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

c) El acta del Comité de Transparencia que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Ahora bien, cómo de dicha documental ofrecida por la fiscalía especializada no se desprende temporalidad, se orienta a la entidad pública para que manifieste y aclare si dicho personal se encuentra adscrito desde el año 2022 a la fecha, o en su caso, aclare a que año corresponde la información y remita los años faltantes.

Asimismo, respecto a los nombramientos, refiera que tipo de plaza o letra tiene cada uno de ellos, omitiendo los agentes operativos, lo anterior para lograr identificar en el tabulador aportado por la Dirección General de Servicios Administrativos, las remuneraciones de cada uno de ellos.

En ese sentido, al no colmarse el derecho de acceso a la información pública, este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de las consideraciones previstas con anterioridad, circunstancia que actualiza la hipótesis de resolución contenida en la fracción IV del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

(...)

IV. Revocar o *modificar la respuesta del sujeto obligado.*”

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA", en términos del considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, adjuntando las constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA" en la etapa de manifestaciones y alegatos, omitiendo la información susceptible de reserva.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el ORGANISMO GARANTE NACIONAL, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de las Comisionadas que participaron en la misma.



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta



Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada



Licenciado César M. Alcántar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."